

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25. —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Núm. 5683

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 de Junio)

Núm. 2291

### Gobierno Civil

#### Negociado 3.º—Circular

El Sr. Coronel primer Jefe de la Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Andalucía n.º 52 con residencia en Santoña provincia de Santander me dice lo siguiente:

«Prósima la terminación en esta oficina del ajuste de todos los individuos que formaron parte del primer Batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Andalucía n.º 52 en la Isla de Cuba y resultando que aun no solicitaron sus alcances 500 individuos ó sus causa-habientes, ruego á su autoridad se digne insertar el correspondiente aviso en el B. O. de esa provincia de su digno mando, con el fin de que dándole la mayor publicidad posible llegue á conocimiento de todos y puedan solicitarlos.—Al propio tiempo y con el objeto de evitar reclamaciones que pudieran surgir, honrome en significar á V. E. para general conocimiento que con arreglo á lo dispuesto en R. O. C. de 1.º del actual (D. O. 118) los primeros en percibir los alcances son los propios interesados; una vez terminado el pago á todos se continuará con los herederos de los fallecidos é interin no se satisfaga por completo el crédito de éstos no se comenzará con los apoderados y cesionarios.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los individuos interesados y el de los herederos de los fallecidos.

Palma 15 de Junio de 1903.

El Gobernador,  
Luis de la Torre Villanueva

### Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Sanidad

Segun noticias oficiales recibidas en este Centro, con fecha 22 de Mayo ultimo, se ha comprobado la desaparición de la peste bubónica en Fremantle (Australia).

Lo que se hace publico para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 12 de Junio de 1903.—El Director general, Carlos Maria Cortezo.

Según participa el Cónsul de España en Alejandria (Egipto), con fecha 31 de Mayo último han vuelto á registrarse algunos ca-

sos de peste bubónica en provincias del interior de Egipto, así como en Port-Said.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 12 de Junio de 1903.—El Director general, Carlos Maria Cortezo.

Según despacho del Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Petrópolis, se han registrado 26 casos de fiebre amarilla en Belem durante el primer trimestre del corriente año.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 12 de Junio de 1903.—El Director general, Carlos Maria Cortezo.

(Gaceta 13 de Junio.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 2292

### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Habiéndose practicado en el día de hoy, ante la Comisión provincial, el décimo sorteo semestral de las obligaciones serie A. y B. del empréstito realizado por la Diputación, han correspondido ser amortizadas las siguientes obligaciones:

Serie A. números 98, 28, 64, 83 y 49.

Serie B. números 88, 58, 41, 85 y 19.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del pago de dichas obligaciones, que se verificará en la Depositaria de esta Corporación el día 1.º de Julio próximo y siguientes.

Palma 12 de Junio de 1903.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.

Núm. 2293

### COMISION MIXTA

#### DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Juan Roig Marí número nueve del sorteo, cupo de Villa-Carlos para el reemplazo de 1901, con objeto de acreditar la exención de hijo único legal de padre pobre impedido contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo, que obtuvieron en el sorteo los números 10, 11 y 12 para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 13 de Junio de 1903.—El Presidente, Antonio Barceló.

Núm. 2294

### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Montes.—Procedentes de cortas fraudulentas del monte Comunal de Caimari se

anuncia la subasta de varias trozadas de pino susceptibles de dar ciento veinte quintales y mil quinientos rodrigones para viña cuyos productos están depositados en las Casas Consistoriales de Selva y valorados en ciento cuarenta pesetas.

Dicha subasta se celebrará en el citado pueblo el día 30 del que cursa y hora las diez de su mañana.

En caso de no adjudicarse por falta de licitadores se celebrará segunda subasta el día 10 de Julio próximo á la misma hora y bajo el mismo tipo de tasación.

Palma 2 de Junio de 1903.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2295

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

#### Negociado de Territorial

Circular.—De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación de la ley del año natural en relación con el 32 del Reglamento de la contribución de inmuebles de 30 de Septiembre de 1885, en el mes de Julio próximo deberá tener lugar la renovación parcial de las Juntas periciales y comisiones de evaluación de esta provincia, á cuyo efecto encargo á los Alcaldes y Presidentes de estas Comisiones el mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sección primera del capítulo IV del reglamento de la contribución de inmuebles antes citado, debiendo tener presente además las prevenciones siguientes:

1.ª Las propuestas en terna para el nombramiento de vocales que correspondan hacer á esta Administración con arreglo á los artículos 31 y 41 del expresado Reglamento, se remitirán antes del día 20 de Julio próximo á fin de que pueda hacerse la designación antes de finalizar el mes.

2.ª Tan pronto como se reciban los nombramientos de vocales se procederá á constituir las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, remitiendo sin demora los respectivos presidentes un certificado expresivo de la fecha y firma en que hayan quedado constituidas aquellas Corporaciones, haciendo constar los nombres y apellidos de los individuos que las componen, su domicilio y el cargo que desempeñan.

3.ª Cualquier demora ó formalidad que se omita en el cumplimiento de este servicio, se castigará desde luego y sin necesidad de previa comunicación con multas discrecionales, dentro de los límites que marca la vigente ley municipal.

Esta Administración confía que todos los Alcaldes y Presidentes de las Comisiones de evaluación procurarán cumplir puntualmente y con escrupulosidad sus respectivas obligaciones contando con ello el caso siempre sensible de tener que imponer correctivos.

Palma 8 de Junio de 1903.—El Administrador, Valentin Sambricio.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2296

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y Derechos del Estado de Baleares

Anuncio.—Habiendo resultado desiertas por falta de postores, las subastas verificadas en los días 25 de Mayo último y 10 del corriente en los Almacenes de la Comandancia de Marina de esta provincia, de doce fardos de corcho de peso de 440 kilogramos, hallados en alta mar por fuerza de Carabineros; se hace saber al público que el día 25 del actual á las 11 de su mañana, se procederá á una tercera subasta en los almacenes de la citada Comandancia, bajo mi presidencia, con las mismas condiciones y precio de tasación estipuladas en las dos primeras.

Palma 12 Junio de 1903.—El Administrador de Propiedades, Manuel Montis.

Núm. 2297

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante las semanas que abajo se indican, en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Semana del Lunes 20 de Abril de 1903 al Domingo 26

En la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 14'00.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9'00.

En el Almacén.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Cemento común, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.

En varias obras.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

En la reparación y conservación de empedrados y afirmados de calles y plazas.—Oficiales (jornales) 23½, importe pesetas 58'16.—Peones (jornales) 104½, importe pesetas 185'37.—Carros 5, importe pesetas 28'50.—Arena de mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 6'00.—Cemento común, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Transporte de escombros, metros cúbicos 34'500, importe pesetas 24'15.—Piedra machacada, metros cúbicos 34'500, importe pesetas 75'90.—Cubas de agua 14, importe pesetas 14'00.

En id. id. de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 38'22.—Peones (jornales) 45, importe pesetas 78'75.—Transporte de escombros, metros cúbicos 0'750, importe pesetas 0'52.

Abrir hoyos paseo Rambla.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 21'00.

Esparcir escombros en el Muelle.—Peones (jornales) 18, importe pesetas 31'50.

En los vertederos de la Puerta Pintada.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

En la limpia de Murallas.—Peones (jornales) 7, importe pesetas 12'25.

En la conservación de caminos vecinales.—Cal, kilogramos 600, importe pesetas 12'00.

En el arreglo pontones caserío Hostalots.—Sillería caliza basta, metros cúbicos 7'500, importe pesetas 59'50.

Semana del Lunes 27 de Abril de 1903  
al Domingo 3 de Mayo

En la Casa Consistorial. — Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 14'00. — Peones (jornales) 5, importe pesetas 7'50.

El el Almacén. — Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50. — Cal, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.

En varias obras. — Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50. — Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

En la reparación y conservación de empedrados y afirmados de calles y plazas. — Oficiales (jornales) 40, importe pesetas 60. — Peones (jornales) 107, importe pesetas 179'62. — Arena de mar, metros cúbicos 0'750, importe pesetas 1'50. — Cemento común, kilogramos 800, importe pesetas 11'92. — Sillería caliza (encintado), metros cúbicos 212'40, importe pesetas 265'50. — Transporte de escombros, metros cúbicos 20'750, importe pesetas 14'52. — Piedra machacada, metros cúbicos 40, importe pesetas 88'00. — Piedra arenisca irregular, metros cúbicos 12, importe pesetas 31'20. — Losetas de piedra caliza, metros cúbicos 27, importe pesetas 67'50.

En id. id. de fuentes y cañerías. — Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 38'22. — Peones (jornales) 42, importe pesetas 73'50. — Transporte de escombros, metros cúbicos 8'250, importe pesetas 5'77.

Esparcir escombros en el Muelle. — Peones (jornales) 18, importe pesetas 31'50.

En los vertederos puerta Pintada. — Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

En la limpia de Murallas. — Peones (jornales) 7, importe pesetas 12'25.

En el Cementerio rural. — Cal, kilogramos 600, importe pesetas 12'00. — Cemento común, kilogramos 200, importe pesetas 2'98. — Transporte de escombros, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'50. — Yeso, hectólitros 1'750, importe pesetas 2'88.

Nota. — Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar y transportes, Gaspar Camps; Cal, Antonio Auli; Cemento común, José Riera; sillería caliza (encintado de id.) y sillería arenisca, Juan Garí; Losetas de piedra caliza, Ramon Abrines; Piedra machacada, Nicolas Lliteras; Yeso, Miguel Durán y cubas de agua, Pedro Borrás.

Palma 4 de Mayo de 1903. — El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 2298

#### AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Los apéndices al amillamiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta Ciudad, que han de servir de base para la formación del reparto de la contribución del próximo año, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en las Casas Consistoriales hasta el día diez y seis del mes actual.

Ciudadela 1.º de Junio de 1903. — El Alcalde, Joaquin Comella.

Núm. 2299

#### AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Formados los apéndices al amillamiento de esta villa correspondientes al año de 1904, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Buñola 10 de Junio de 1903. — El Alcalde, Mateo Homar. — Pedro Muntaner, Secretario.

Núm. 2300

#### AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Apéndices y recuento de ganadería. — Formalizados por la Junta pericial de esta Villa los apéndices al amarillamiento de riqueza rústica y urbana para 1904 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y la relación del resultado del recuento de la ganadería existentes en este término municipal según el párrafo 3.º del art.º 56 del referido reglamento, quedan expuestos al público por plazo de quince días á efectos de reclamación, cuyo plazo empezará á contar desde hoy.

La Puebla 10 de Junio 1903. — El Alcalde, J. Serra y Caimari. — P. A. de la J. P. — Eleuterio Marqués, Secretario.

Núm. 2301

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Los apéndices al amillamiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que han de servir de base á los repartimientos de la Contribución territorial del próximo año 1904, permanecerán de manifiesto al público, á efectos de reclamación, en la Secretaria del propio Ayuntamiento por término de quince días.

Santa Maria 10 de Junio de 1903. — El Alcalde, Sebastian Crespi. — P. A. del la J. P. — Sebastian Calafat, Secretario.

Núm. 2302

#### AYUNTAMIENTO DE BANYALBUFAR

Las cuentas Municipales correspondientes á este pueblo y año 1901, estarán expuestas al público á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Bañalbufar 10 de Junio de 1903. — El Alcalde, Juan Albertí. — P. A. del A. — Andrés Janer, Secretario.

Núm. 2303

#### AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Se halla sometido á una información pública por espacio de veinte días en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, el proyecto de reforma de alineación y rasante de la calle del Lavadero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Sóller 13 de Junio de 1903. — El Alcalde, Juan Puig. — P. A. del A. — Amador Canals, Secretario.

Núm. 2304

#### AYUNTAMIENTO DE INCA

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Febrero y Marzo últimos.

Sesión del día 6 de Febrero. — Se aprobaron las dos actas anteriores ordinaria y extraordinaria, ratificandose ésta. Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones interesantes al mismo, continuadas en los «Boletines Oficiales», recibidos desde la anterior sesión ordinaria. Fué aprobado el extracto de los acuerdos adoptados de Noviembre, Diciembre y Enero últimos. También lo fué la distribución de vecinos en secciones para designación de la nueva Junta municipal. Se concedieron cinco autorizaciones para ejecutar obras de interes particular en la via pública.

Sesión extraordinaria del día 7. — Previas las formalidades prevenidas por la Ley de Reclutamiento, tuvo lugar el cierre definitivo del alistamiento para el reemplazo del corriente año.

Sesión extraordinaria del día 8. — Tuvo lugar el sorteo de los mozos sujetos al alistamiento formado en el corriente año.

Sesión del día 13. — Se aprobaron las tres actas anteriores ratificandose las dos últimas. Se dispuso el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los «Boletines Oficiales» últimamente recibidos. Se concedieron dos autorizaciones para efectuar obras de interes particular en la via pública.

Sesión del día 20. — Fué aprobada la precedente acta. Diose cuenta de los «Boletines Oficiales» recibidos desde la anterior sesión disponiendose el cumplimiento de las disposiciones que comprenden en la parte que á este Municipio atañen. Se formó la oportuna terna para la renovación de la Junta local de primera enseñanza. Se enteró el Ayuntamiento del fallo recaído á cierto recurso que tenía interpuesto D. José Llambias. Se acordó fuese pasada á informe del maestro de obras una instancia producida por el vecino Melchor Beltran Jaume. Fueron autorizados dos vecinos para efectuar obras de interes particular en la via pública. Se acordó proceder al cobro del primer trimestre de consumos de este año con sujeción al reparto aprobado para el año anterior. Se acordó denegar la autorización que Don José Llambias tenía interesada para reformar las fachadas, de la casa de su pertenencia en la calle Mayor, esquina á la Plaza del Sol. Se acordaron dos

bajas en las cuotas de consumos de Bartolomé Coll Moragues y de D. Pedro José Llabrés Llompard.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Marzo. — Previas las prescripciones que la Ley de Reclutamiento ordena, tuvo efecto la clasificación y declaración de soldados de los mozos sujetos al actual reemplazo y revisión de las excepciones que vienen disfrutando los de los tres reemplazos anteriores.

Sesión del día 6. — Fueron aprobadas las actas de las dos anteriores y ratificada la última. Se dispuso el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los «Boletines Oficiales» recibidos desde la anterior sesión en la parte que á esta Municipalidad interesan. Fué resuelta una instancia del vecino Melchor Beltran, referente á perjuicios que le ocasiona una fabrica de alfareria de otro vecino. Quedó enterado el Ayuntamiento de tres resoluciones del Sr. Administrador de Hacienda sobre rebajas en las cuotas de consumos de este año á otros tantos vecinos. Se concedieron diferentes permisos para construir nuevas casas, reformar las fachadas de otras y tambien para construir algunas aceras.

Sesión del día 13. — Se aprobó el acta de la anterior. Se dispuso el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana, nombrandose en su consecuencia al secretario que actua, comisionado y delegado de este Ayuntamiento para asistir al juicio de exenciones ante la Comision Mixta el 22 de Abril próximo. Se concedieron dos autorizaciones para reformar varias fachadas de casas. Se procedió á efectuar el sorteo de los vocales que asociados al Ayuntamiento deberán componer la Junta municipal en el corriente año.

Sesión del día 27. — Se aprobó el acta de anterior. Se enteró al Ayuntamiento en la parte que le interesa del contenido de los «Boletines Oficiales» recibidos desde la anterior sesión. Fueron despachadas en la forma interesada tres solicitudes, pidiendo autorización para efectuar obras de interes particular en la via pública. Tambien se acordó pasar á informe del maestro de obras otra instancia de D. Ramon Pelliser, solicitando permiso para reformar una fachada de casa. Se acordó desestimar otra solicitud de Andrés Campañy por tener resuelto ya el Ayuntamiento los particulares que comprende. Se acordó autorizar á D. Antonio Bibiloni Pericás para instalar la luz electrica en esta ciudad. Se procedió á fallar los expedientes y demas incidencias que el día primero de este mes quedaron pendientes de fallo con motivo de las alegaciones hechas por los mozos comprendidos en el art. 87 de la Ley de Reclutamiento.

#### JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 23. — Se instaló la nueva Junta local de asociados.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer de que yo el Secretario certifico en Inca á 18 de Abril de 1903. — Salvador Castañer. — V.º B.º — El Alcalde, Jaime Armengol.

Núm. 2305

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. Juez de primera instancia de este Partido en providencia de tres del actual dictada en el incidente de pobreza que se sigue en este Juzgado por el Procurador Don Mariano Palerm y Tur en nombre de Catalina Escandell y Tur, soltera, mayor de edad, sin profesión especial y vecina de esta Ciudad, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con Eulalia Escandell y Torres, mayor de edad, casada con Pedro Guasch y Riera, sin profesión y cuyo domicilio se ignora, sobre reclamación de la mitad indivisa, con los frutos correspondientes, de la finca rústica denominada, «Cana Pera», sita en la parroquia de San Miguel, del término municipal de San Juan Bautista, de este Partido judicial; ha mandado conferir traslado de dicha demanda á la demandada Eulalia Escandell y Torres con entrega de las copias para la misma presentadas emplazándola con intervención de su marido Pedro Guasch y Riera, para que comparezca á contestarla en término de quince días, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será sustanciado el incidente solo con la Representación de la Hacienda pública.

Y para que sirva de emplazamiento en forma á la demandada Eulalia Escandell y Torres, cuyo domicilio se ignora, expido la presente cédula, que firmo en Ibiza á cuatro de Junio de mil novecientos tres. — Vicente Juan. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Epifanio Díez.

Núm. 2306

#### CEDULA DE CITACION

En el expediente posesorio instruido para la inscripción de una casa y corral número nueve de la calle que no pasa de esta villa, en el Registro de la propiedad de este Partido, á nombre de los hermanos germanos Rafael, Antonio, Catalina, Maria y Miguel Campins y Rosselló, en auto de tres de Enero último se aprobó el expediente acordandose la inscripción solicitada. Y el Sr. Registrador suspendió dicha inscripción por resultar inscrita la finca de que se trata á favor de los hermanos Rafael, Miguel y Antonio Campins y Reinés; y en Providencia de hoy dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa, se ha acordado se cite á los herederos ó sucesores de dichos Campins y Reinés ó á quien se crea con mejor derecho, á fin de que, dentro el término de ocho días á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezcan á este Juzgado por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada; pues, de lo contrario, se ratificará el citado auto.

Aclaró quince de Junio de mil novecientos tres. — Pedro Perelló, Secretario.

Núm. 2307

Don Santiago Uhler Taltavull, segundo Teniente del Regimiento Infanteria de Baleares n.º 2, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas me hallo instruyendo contra el recluta de este Regimiento Antonio Ramis Nicolau de orden del Señor Coronel de dicho Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Ramis Nicolau, natural de Costitx de estas Islas, hijo de Antonio y de Juana Ana, perteneciente al reemplazo de mil novecientos uno, de oficio labrador, de estatura un metro quinientos ochenta milímetros, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este plaza en el cuartel de la Esplanada para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta mencionada; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Mahón á dos de Junio de mil novecientos tres. — Santiago Uher.

Núm. 2308

#### El Subintendente Militar de esta Capitanía General

Hace saber: que en virtud de orden recibida en el día de hoy del Sr. Director del Establecimiento Central de los servicios administrativos, queda por ahora sin efecto la subasta pública y simultánea que debia celebrarse en Madrid el día 27 del corriente, en la Dirección de aquel Establecimiento, Intendencia de Cataluña y Subintendencia de la Comandancia General de Melilla, para proceder á la adquisición de 16.980 metros de lienzo de algodón para construcción de 9.000 calzoncillos con destino á los enfermos de los hospitales militares y á que hace referencia el anuncio de esta oficina fecha 6 del actual.

Palma 10 Junio de 1903. — José Ripoll.

**BASES**

PARA LA

**REFORMA DE LA ADMINISTRACION LOCAL**

CONTINUACIÓN (1)

7.º Dirigir y ejecutar los servicios concernientes á la Hacienda pública que se hayan de evacuar por Autoridades, Corporaciones ó entidades locales, sin referirse á la hacienda del Municipio. Presidirá el Alcalde en tal concepto las Corporaciones gremiales que hayan de formar contribuyentes é interesados, según la Base duodécima y los reglamentos de Hacienda.

8.º Dirigir y ejecutar los otros servicios públicos, también extraños á la competencia municipal, que las leyes y demás disposiciones encomienden á las Corporaciones, ó á las Autoridades de los pueblos, prestando el apoyo que en cada localidad necesite la acción gubernativa ó administrativa del Estado; por ejemplo: formación y rectificación del alistamiento, sorteos, incidentes y demás operaciones para reemplazo del Ejército; suministros militares y alojamientos; tránsitos y bagajes; cárceles y locales para administración de justicia; servicios sanitarios del Estado ó de la Provincia; cooperación á la enseñanza asumida ó costeada por el Estado; expropiaciones y demás incidencias de proyectos, concesión, ejecución, conservación ó explotación de obras públicas del Estado ó de la Provincia; incidencias de concesión ó explotación de minas; policía, régimen y distribución de aguas públicas; observancia de lo mandado acerca de montes, caza y pesca; vigilancia sobre fabricación, comercio y uso de armas, trabajos de estadística y demás análogos.

Cuando los Alcaldes descuiden, omitan ó resistan el cumplimiento de deberes legales inherentes á su calidad de delegados del Gobernador adoptará las providencias que el buen servicio requiera, á fin de compelerles á la ejecución de lo mandado y aplicar las correcciones gubernativas ó promover los castigos judiciales á que hubiera lugar. Las correcciones gubernativas consistirán gradualmente en apercibimiento, multa y exoneración, temporal ó definitiva de las funciones asignadas á la Alcaldía por delegación del Gobierno.

Los Alcaldes no podrán ser privados por providencia gubernativa de las facultades que tienen como Jefes de la Administración municipal sino cuando llegue el caso declarado de tutela, según la Base décimacuarta.

Cuando el Alcalde sea exonerado de las funciones delegadas del Gobierno, se nombrará para ejercerlas un delegado gubernativo, de entre los vecinos que tuvieren aptitud legal para aquel cargo. Cuando el orden público hiciera urgentes estas determinaciones, podrá el Gobernador, por excepción, adoptarlas de plano, siempre expresando su fundamento; en los casos ordinarios, necesitará autorización previa del Ministro de la Gobernación, quien confirmará ó revocará las que se hubieren decretado con urgencia. La resolución del Ministerio, con sus fundamentos, habrá de ser publicada en la *Gaceta de Madrid*. Todo nombramiento de delegado gubernativo expresará si ha de funcionar mientras subsista el Alcalde exonerado, por menor plazo fijo, ó hasta evacuar mandato determinado.

Cuando circunstancias extraordinarias exigiesen que el nombramiento de delegado gubernativo recaiga en persona extraña al vecindario, sólo podrá acordarlo el Consejo de Ministros, y habrá de publicarse el Real decreto en la *Gaceta*, con expresión del motivo. En tal caso, los haberes del delegado serán á cargo del Estado.

Bajo ningún pretexto podrá un delegado gubernativo invadir ni mermar las facultades del Alcalde como Jefe de la Administración municipal; y si surgiere conflicto entre ambas Autoridades, lo decidirá la Comisión provincial, conalzada ante el

Ministerio de la Gobernación, en plazo de diez días.

Fuera de los casos de tutela previstos en la Base décimacuarta, el Alcalde no podrá ser suspenso ni destituido de las funciones que le competen como Jefe de la Administración municipal, sino por auto ó sentencia de competente Tribunal de Justicia. — Cuando el Ayuntamiento retire su confianza al Alcalde, por acuerdo que adopte en sesión convocada con expresa mención del asunto y por número de votos que iguale ó supere los dos tercios del total de Concejales, una copia certificada de aquél, con los demás antecedentes que vengau al caso, será elevada á la Comisión provincial, quien podrá acordar que el Ayuntamiento proceda á nueva elección de Alcalde, si existen razones legítimas y de pública conveniencia.

Los Alcaldes se incapacitan para ejercer sus cargos:

1.º Por las mismas causas que hacen perder el carácter de Concejales.

2.º Por haber sobrevenido después de nombrados alguna de las causas que privan de elegibilidad.

3.º Por sentencia que imponga privación de libertad.

En todos estos casos de incapacidad del Alcalde, la pronunciará el Ayuntamiento, á propuesta motivada y por escrito del Gobernador, ó á petición, en iguales términos, de la tercera parte del número legal de Concejales, en sesión expresamente convocada al efecto. — El acuerdo de la Corporación será ejecutivo desde luego si reune dos terceras partes ó más de los votos del Ayuntamiento pleno, salvo el recurso de nulidad por infracción de ley, arreglado á lo que expresa la Base séptima. — Si el acuerdo no reuniese los votos de las dos terceras partes, el recurso tendrá efecto suspensivo.

Si el Alcalde ó Concejales incapaz suspenso ó destituido no cesare, será entregado á los Tribunales para definir y exigir sus responsabilidades.

**Base séptima**

Los cargos de Concejales, Alcaldes, Tenientes, Jueces de paz, Vocales de Junta de mancomunidad, Pedáneos y Delegados gubernativos en el pueblo de la respectiva vecindad, son gratuitos y obligatorios; no obstante lo cual, se podrán asignar gastos de representación á los Alcaldes en Municipios de más de 20.000 residentes.

Mientras no haya sido completamente exonerado del cargo, ningún individuo de Corporación municipal, Alcalde, Teniente, Juez de paz, Concejales, Vocal de Junta de mancomunidad ó Pedáneo, podrá, sin licencia de la Corporación misma ó impedimento justificado, dejar de asistir á las sesiones, ni de ejercer las funciones inherentes al respectivo oficio.

Por cada falta de asistencia ó cada omisión, pueden ser multados, ora por el Alcalde, ora por el Gobernador, ora por delegado de éste. — Después de dos multas á la imposición de la tercera acompañará apercibimiento de desobediencia; y el incurso en ésta será entregado á la acción del Tribunal competente para juzgarlo.

En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejales por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente estén interesados en contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado. — Cuando los contratos sean con Sociedades anónimas ó comanditarias, la sola posesión de acciones ó capitales, sin participar en la administración y gerencia, no causará incapacidad.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó del Estado contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan establecida contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con establecimiento que se halle

bajo la dependencia ó administración de éste.

Para los cargos de Alcalde, Teniente y Juez de paz, se necesitará saber leer y escribir.

Pueden excusarse de los cargos concejales:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Sobre incapacidades, incompatibilidades y excusas resolverá en primer grado la Corporación á que pertenezca el individuo de quien se trate, con alzada ante la Comisión provincial y recurso de nulidad por infracción de ley ante la Audiencia provincial ó ante la Sala primera de lo civil de la Territorial donde la haya. — Este recurso de nulidad se sustanciará por los trámites del Enjuiciamiento civil aplicables á las apelaciones incidentales.

No se podrá suspender ni destituir gubernativamente á los Concejales, Tenientes, Jueces de paz, Vocales de Juntas ó pedáneos, ni á los Alcaldes en sus funciones de Jefes de la Administración municipal, salvo los casos de tutela previstos en la Base décimacuarta.

La suspensión por auto judicial, además del caso en que sea pronunciada expresamente, irá aneja al procesamiento, cuando éste se funde en indicaciones de delito castigado por el Código con privación de libertad por más de un año.

**Base octava**

Todo Ayuntamiento, agrupación de Ayuntamientos ó Junta de mancomunidad, tendrá un Secretario, sin cuya asistencia no serán válidas sus sesiones, ni las que celebren las Comisiones municipales.

El Secretario será elegido por el Ayuntamiento, á quien corresponde señalar su retribución; pero la elección habrá de recaer necesariamente en persona cuya aptitud para el cargo haya sido acreditada en forma que la ley determinará, distinguiendo entre Municipios incompletos, Municipios completos de mayor ó menor vecindario, y Juntas de mancomunidad. Para obtener Secretaría de Ayuntamiento de más de 1.000 residentes serán inexcusables la oposición directa y el título de Licenciado en Derecho. Como regla de transición quedarán dispensados de otra prueba directa de aptitud, y podrán conservar las Secretarías que estén sirviendo, si les confirma el Ayuntamiento constituido según la nueva ley, quienes vengau en posesión del cargo y cuenten más de diez años de ejercicio en propiedad, sea en el mismo Municipio, sea en otros.

Es obligación del Secretario advertir á la Corporación la ilegalidad, si la hubiere, de cualquiera de los acuerdos que se propongan ó adopten. Cuando, ello no obstante, la Corporación persistiere, el Secretario comunicará directamente su advertencia, en descargo de su responsabilidad, al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en acta. La omisión del Secretario será motivo para destituirle; y caso de reincidencia, obstará para volver á ser nombrado por la misma ó otra Corporación municipal. La destitución por tal motivo podrá ser acordada por el Gobernador de la provincia, aunque no la haya votado ni propuesto la Corporación municipal.

Después de nombrar Secretario con sujeción á esta ley, no podrá la Corporación separarlo del cargo sin causa justificada que sea imputable á culpa ó negligencia de aquél, y previa su audiencia. Contra el acuerdo de la Corporación podrá el interesado alzarse ante el Gobernador de la provincia cuya resolución sobre el recurso ultimaré la vía gubernativa.

Los Secretarios y demás funcionarios municipales no podrán tomar parte en actos de carácter político, como no sea en estricto ejercicio de sus cargos ó para emitir su propio voto electoral; y la infracción de este precepto dará causa para su destitución, en la formá ante expresada.

Los Municipios cuyo presupuesto de gastos exceda de 100 000 pesetas, tendrán á su servicio, además del Secretario, un Contador de aptitud probada en pública y formal oposición.

**Base novena.**

Verificada una elección de Concejales, sea en las renovaciones ordinarias, sea para cubrir vacantes, el Ayuntamiento celebrará sesión, ordinaria ó extraordinaria según las épocas y las circunstancias de cada caso, presidida por el Alcalde ó por quien legítimamente deba ejercer sus funciones, deliberando y votando la mayoría absoluta de los Concejales electivos ó natos que entonces se hallen en ejercicio de sus cargos, juntamente con los proclamados como Concejales electos.

Examinada la validez de la elección y la idoneidad legal de estos últimos para entrar en ejercicio de sus cargos, el Ayuntamiento asistiendo la mayoría absoluta de sus miembros, resolverá, por mayoría relativa entre los asistentes, sobre los indicados asuntos, y sobre las reclamaciones ó diferencias que hubieren surgido.

Los acuerdos acerca de tales asuntos que estén adoptados por un número de votos igual ó superior á los dos tercios del total de la Corporación plena, serán ejecutivos desde luego, á reserva de los recursos legales. Los acuerdos tomados por menor votación no serán ejecutivos hasta que transcurran diez días hábiles sin interponerse recurso contra ellos, ó quedar confirmados por resolución definitiva.

Contra los acuerdos que menciona el párrafo anterior, pueden recurrir, dentro de diez días hábiles subsiguientes á la sesión en que hubieren sido adoptados, los vecinos del Municipio para ante la Comisión provincial. La resolución que ésta adopte podrá ser impugnada por infracción de ley, y anulada, si existe tal motivo, ante la Audiencia provincial ó la Sala de lo civil de la Territorial donde exista, sin más trámites que el extracto del expediente y vista pública, cuando la solicitare parte legítima que hubiere comparecido.

En las sesiones ordinarias que deliberen sobre los indicados asuntos se podrá resolver acerca de los demás objetos de la reunión.

Después de cada renovación ordinaria trienal de la parte electiva del Ayuntamiento, ó cuando por elecciones parciales se haya variado una mitad ó mas de los Concejales existentes al tiempo de la última constitución del Ayuntamiento, éste procederá en pleno á constituirse de nuevo, después de adoptar sus acuerdos sobre validez de las elecciones y sobre la capacidad y admisión de los electos.

Primero será elegido Alcalde y un suplente suyo, ambos de entre los miembros de la Corporación.

El Gobierno podrá nombrar, por excepción, los Alcaldes de las capitales de provincia, y en Madrid y Barcelona podrá designar vecino que no forme parte del Ayuntamiento.

Seguidamente serán elegidos los Tenientes de Alcalde, los delegados para Juntas de mancomunidad y los Jueces de paz donde existan, con otros tantos suplentes de unos y otros. Serán secretas las votaciones en la elección para cargos.

Cada nombramiento requiere en primera votación mayoría absoluta de la Corporación plena, cualquiera que sea el número de votantes. No completándose aquella mayoría, se repetirá la votación entre los dos que hubieren obtenido más sufragios y la elección se decidirá entonces por mayoría relativa. El empate de esta segunda votación se decidirá por otra tercera, y no lográndose así, por mayor edad entre los candidatos.

Será lícita la reelección, siempre que no exista expresa prohibición legal.

Cuando faltaren, además de los propietarios de cargos concejales, los suplentes, se entenderán designados por Ministerio de la ley para reemplazarlos los Concejales de elección popular, siguiendo el orden de las votaciones que hubieren obtenido.

**Base décima**

Los Ayuntamientos se reunirán dos veces al año: la primera, en los meses de Marzo, Abril ó Mayo; la segunda, en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre. En su primera sesión fijará cada uno los meses en los cuales habrá de celebrar sus reuniones.

En la de otoño, el Ayuntamiento discutirá y votará su presupuesto ordinario para

(1) Véase el B. O. núm. 3682.

el año subsiguiente, circunscribiendo la deliberación á las variantes que convenga introducir en el que esté en ejercicio, el cual se entenderá prorrogado en todo lo demás de año en año.

En la sesión de primavera examinará las cuentas del año penúltimo y las de cualquier presupuesto extraordinario que hubiere estado en ejercicio el año anterior, á reserva de la residencia ó revisión definitiva. También deliberarán los Ayuntamientos, en las sesiones ordinarias, sobre incidencias de elecciones que se hubieren verificado, sobre incapacidades, incompatibilidades ó excusas de sus miembros, sobre elección de cargos ó constitución de la Corporación, y sobre cuantos asuntos interesen al Municipio, dejando siempre íntegras las facultades reservadas al Alcalde. Salvo el imperio de las leyes, pueden aprobar ordenanzas, reglamentos ó bandos, para el buen régimen de los intereses ó servicios comunales.

Están prohibidas á los Ayuntamientos toda deliberación que no se circunscriba á los intereses del Municipio ó del vecindario, y toda ingerencia en los negocios políticos del Estado, salva la parte que la ley les reserva en la elección de Senadores.

Las sesiones sólo durarán los días indispensables para evacuar los asuntos pendientes de deliberación ó resolución.

Los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria.

1.º Cuando el Alcalde los convoque.

2.º Cuando lo pida la mayoría del Ayuntamiento.

3.º Cuando lo disponga el Gobernador.

En todos estos casos, la convocatoria ha de ser motivada y expresar los asuntos á que se circunscribirán la deliberación y los acuerdos. En los dos primeros, el Alcalde dará al Gobernador lo antes posible noticia de la reunión y de sus fines.

El Alcalde remitirá al Gobernador, en el plazo improrrogable de ocho días, certificación de los acuerdos del Ayuntamiento que no sean de trámite, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia un extracto suficiente de tales certificaciones dentro de los quince días siguientes al recibo de cada una.

Al Gobernador toca examinar si los acuerdos exceden el límite de las atribuciones legítimas de los Ayuntamientos, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, para acordar la suspensión y las otras providencias á que haya lugar, según las siguientes Bases.

#### Base undécima.

Los acuerdos de los Ayuntamientos, en cuanto recaigan sobre asuntos de su exclusiva competencia, causarán estado en el orden administrativo, salvos los recursos contenciosos, los cuales se podrán fundar, bien en infracción de ley ú otra disposición obligatoria, ó bien en derecho preexistente á favor de quien reclame por estimarlo vulnerado. Cualquiera vecino, á título de su sola participación en el interés comunal, podrá entablar y sustentar el indicado recurso por quebrantamiento de ley, aun cuando no alegue lesión en derecho adquirido antes.

Quedan también expeditas las acciones para exigir las responsabilidades que hubieren contraído los votantes del acuerdo, así en el orden administrativo, como el civil y el penal.

En cuanto los acuerdos de los Ayuntamientos excedan el límite de la exclusiva competencia municipal, podrán ser revisados, anulados, revocados ó enmendados por el Gobernador civil de la provincia, si bien esta Autoridad se abstendrá de invadir con sus resoluciones aquella competencia, mientras no se declare y constituya la tutela, según la Base décimacuarta. Causará estado, ultimando la vía gubernativa, la resolución del Gobernador. Esta facultad inspectora se ejercerá, de oficio, ó á instancia de recurrente, que podrá serlo un miembro de la Corporación municipal, un vecino, ó quien invoque derecho lesionado, sea ó no del pueblo.

Quando el Alcalde advierta en algún acuerdo del Ayuntamiento el vicio de la extralimitación que menciona el párrafo anterior, podrá suspender los efectos del mismo, dando cuenta al Gobernador dentro del día. La suspensión, hasta resolución definitiva, puede también ser acordada por el

Gobernador, de oficio ó á instancia de parte, como preliminar de la revisión del acuerdo municipal.

Esta revisión, por motivo de exceso en la competencia municipal, se podrá iniciar, de oficio ó á instancia de parte, hasta que hayan transcurrido treinta días naturales, que se contarán para los miembros de la Corporación, desde la fecha del acuerdo, ora asistieren, ora faltaren ellos á la sesión en que se adoptó; para el Gobernador y para los vecinos del Municipio, desde la publicación del extracto en el BOLETIN de la provincia; y para los interesados en particular, desde la notificación administrativa eficaz del acuerdo.

La subsistencia del acuerdo adoptado fuera de la competencia municipal, que no haya sido revisado ni impugnado, no obstará para que las demás Autoridades ejerzan libremente cuantas facultades les correspondan; y contra sus providencias no prevalecerá recurso que se funde en lo que el Ayuntamiento hubiere acordado con vicio de extralimitación.

Quando el Ayuntamiento, por sus deliberaciones ó sus acuerdos, incurriere en extralimitación grave con carácter político, dando publicidad al acto excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó comprometiendo ó alterando el orden público no solamente procederá la suspensión del acuerdo, sino la corrección gubernativa de quienes le hubieren adoptado, y la amonestación de ser tratados como reos de desobediencia si persistieren ó reincidieren, sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles en cada caso.

En los casos de delincuencia, la ejecución del acuerdo que con ella estuviere viciado podrá ser suspensa desde luego por el Alcalde ó por el Gobernador, pasando inmediatamente tanto de culpa al Tribunal ordinario que sea competente; quien, confirmando ó alzando la suspensión del acuerdo, ó acordándola si existiere motivo y no estuviere ya decretada, proveerá también acerca de la suspensión en cualesquiera cargos concejiles de las personas contra quienes estuviere indicada la responsabilidad.

Quienes se crean agraviados en su derecho por acuerdos de los Ayuntamientos dentro de la competencia municipal, pueden reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal que tenga jurisdicción en cada caso. Este, por primera providencia ó en el curso ulterior del asunto, siempre á petición del interesado, podrá suspender la ejecución del acuerdo impugnado, pero circunscribiendo la suspensión al interés personal del demandante, y tan sólo cuando proceda y convenga, á fin de evitar perjuicio grave é irreparable. Si para acordar esta suspensión el Tribunal estimare necesario afianzamiento de los daños y menoscabos que ella ocasionare, podrá exigirlo al recurrente. Estas demandas se sustanciarán con emplazamiento de la Alcaldía, quien, cuando estime innecesario hacerse representar como parte, podrá contestarlas y evacuar cualquiera otro traslado por sí misma en forma de oficio, no obstante que comparezcan otras personalidades legítimamente interesadas. Los efectos de la sentencia en tales juicios pronunciadas se circunscribirán al interés de los litigantes, subsistiendo, por lo demás, la eficacia de los acuerdos ocasionales de la reclamación.

Todo lo expresado en esta Base con respecto á acuerdos del Ayuntamiento y recursos contra ellos, se adaptará y extenderá á las providencias de los Alcaldes ó Tenientes, así como á las resoluciones de las demás Corporaciones municipales cuya existencia reconoce la ley.

La alta inspección del Gobierno se ejercerá por medio de los Gobernadores de las provincias respectivas, quienes podrán visitar en cualquier tiempo por sí mismos, ó por Delegados de su autoridad, la administración municipal; pero sin arrogarse facultades que esta ley no les atribuye acerca de los asuntos municipales, salvo los casos en que proceda declarar y constituir tutela. Las determinaciones y providencias que los Gobernadores adopten en ejercicio de la alta inspección, sólo podrán ir encaminadas á reintegrar la legitimidad y regularidad de los organismos administrativos del Municipio, y promover la depuración ó la efectividad de las responsabilidades que se hubieren contraído; pero absteniéndose siem-

pre aquellas Autoridades de avocar á sí los asuntos, ni ejercer las atribuciones propias del Ayuntamiento, Juntas, Comisiones ó Tenencias Alcaldías, salvo siempre el caso de tutela. Esto no obstante, en los Municipios fronterizos con territorio extranjero, el Gobierno tendrá cuantas facultades sean indispensables para mantener con los demás Gobiernos las relaciones convenientes y poner á salvo la defensa nacional.

#### Base duodécima

No se complicarán en caso alguno la administración municipal, ni su contabilidad, con los auxilios ó cooperaciones que en cada localidad necesite gestión de la Hacienda pública.

Mientras subsistan encabezamientos por consumos ó por cédulas personales, esta carga figurará en presupuesto entre los gastos forzosos, y será levantada ó exigida de manera que nunca ocasione intrusiones de los funcionarios á agentes del Estado en la administración provincial del Municipio, mientras no sobrevenga caso de tutela.

No podrá encargarse el Municipio de la cobranza de ninguna contribución, impuestos ni recargos que forme parte del plan de ingresos del Estado ó de la Provincia, ni constituirse en la categoría de segundo contribuyente con relación á la una ni á la otra entidad.

Quando la buena gestión de la Hacienda pública requiera formar en el pueblo ó vecindario matriculas, relaciones, amillaramientos, padrones, reparos, estadísticas, informaciones ú otros trabajos análogos, y también cuando necesiten apoyo de la Autoridad local los perceptores, ejecutores y cualesquiera agentes recaudadores del Fisco, entenderán en ellos los Alcaldes con su carácter de representantes del Gobierno con ó sin asistencia, según las casos, de las representaciones gremiales de los contribuyentes é interesados, pero siempre manteniéndose extraña á estos servicios la Hacienda privativa del Municipio.

Para que sea más eficaz la cooperación debida al ser vicio del Estado, y para asegurar la independencia de la Administración privativamente comunal, podrán constituirse agremiadas, bajo la dirección y presidencia del Alcalde con el dicho carácter de Delegado del Gobierno, las clases interesadas en cada materia, según las disposiciones que emanen del Ministerio de Hacienda, formando Corporaciones los contribuyentes que residan en el término para sostener las relaciones y comunicaciones necesarias con las Autoridades económicas de la Administración provincial ó de la central.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, con entera separación del oficio que les está asignado dentro de las Corporaciones y la Administración municipal, podrán ser, y cuando haya necesidad serán, Secretarios también de los gremios que formen los contribuyentes.

Se entenderán transferidos á los Alcaldes, con ó sin las agremiaciones mencionadas, los derechos y las obligaciones que tenían asignados los Ayuntamientos ó los Municipios.

#### Base décimatercera.

Para enajenar inmuebles ó derechos reales, condonar, reducir ó novar créditos, transigir, ó de cualquiera otro modo disponer de los bienes municipales que deban figurar en inventario del patrimonio comunal, el acuerdo del Ayuntamiento se habrá de adoptar en sesión convocada mediante expresa designación de tal asunto, con diez ó más días de anticipación, y reunir dos terceras partes de los votos de la Corporación plena. Además, el acuerdo no será firme ni podrá ejecutarse sin la expresa aprobación del Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, más su publicación en el BOLETIN. Si contra la providencia del Gobernador se entablare recurso, lo resolverá el Ministro de la Gobernación, y se habrá de publicar en la *Gaceta* la Real orden antes de ejecutarla.

Se exceptúan las parcelas de terreno sobrantes de vía pública, los edificios y los efectos previamente declarados inútiles por acuerdo firmado del Ayuntamiento.—De unas y otros dispondrán éste, mediante

acuerdo que adopte en en la forma que exprese el párrafo anterior, sin necesitar aprobación gubernativa.

Quedan autorizados los Ayuntamientos que lo soliciten para conceder á los braceros de la localidad, mediante acuerdo que tenga los requisitos del párrafo primero, sus bienes de aprovechamiento común ó de propios, á censo, aparcería, ú usufructo, huertos comunales ó cualquiera otra clase de contratos para disfrute ó explotación agrícola; siempre que no impliquen enajenación definitiva ó desmembración del dominio patrimonial.

Para entablar pleitos, exceptuando los interdictos, el Alcalde consultará á dos Letrados y someterá el caso al acuerdo del Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre. Cuando conviniese al Municipio adelantar la acción, podrá el Alcalde hacerlo, previo acuerdo de la Comisión municipal, si el dictamen de ambos Letrados es favorable, á reserva de dar cuenta al Ayuntamiento. Ninguno de estos requisitos se exigirá para denunciar al Tribunal competente hechos que sean punibles de oficio; mas la acción quedará confiada al Ministerio fiscal.

Para que los Ayuntamientos puedan contratar empréstitos en cualquiera forma, será preciso:

1.º Que las condiciones y los términos del contrato sean aprobados por las cuatro quintas partes del número legal de Concejales que corresponda tener al Municipio, en sesión convocada con expresa mención del asunto.

2.º Que la aprobación se ratifique en segunda sesión por la mayoría que señala el párrafo anterior, también convocada expreso y celebrada con intervalo de diez días.

3.º Que los fondos tomados á préstamo no se apliquen sino al objeto determinado previamente como fin del contrato, aplicación que deberá tener carácter extraordinario.—Quando se hayan de invertir en obras, precederán proyecto y presupuesto, debidamente autorizados por personas facultativas y definitivamente aprobados, los cuales no se podrán variar sin aprobación del Ministerio de la Gobernación, publicada en la *Gaceta*.

4.º Que los intereses, la amortización ó el reembolso se aseguren completamente ya con derechos reales sobre bienes y recursos del patrimonio municipal, siempre excluidos los de beneficencia é instrucción pública, los cuales no podrán tener diversa aplicación que la de su destino, ya con arbitrios ó recursos extraordinarios, establecidos en virtud de resolución final irrevocable, por uno ó por varios años, separadamente de los ingresos del presupuesto ordinario.—Por excepción se permitirá aplicar al servicio y reembolso de un empréstito la cantidad de recursos del presupuesto ordinario que hubiese resultado como sobrante neto en las liquidaciones de los dos últimos ejercicios anuales consecutivos.

5.º Que el acuerdo obtenga expresa aprobación de la Comisión provincial, con recurso ulterior, que decidirá el Consejo de Ministros á propuesta del de la Gobernación.

No serán aplicables estas reglas á los convenios entre Ayuntamientos y acreedores suyos para conversión ó arreglo de deudas preexistentes, con tal que no resulte aumento de las cargas del Municipio, ni ampliación de las garantías ya otorgadas á los acreedores.

Quando los contratos para servicios ú obras públicas hayan de causar obligaciones que graven cinco ó mas presupuestos anuales; cuando determinen subvención ó participación en obras ó empresas, ó impliquen suscripción de acciones ú obligaciones, y cuando acrecienten deudas del Municipio integrantes del pasivo que ha de figurar en el inventario patrimonial, el acuerdo será adoptado por el Ayuntamiento y aprobado por el Gobierno, según las reglas estatuidas para enajenar bienes del pueblo.

(Se concluirá.)